

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.

Seis meses..... 18'50 »

Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas

Seis meses..... 17'50 »

Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 232)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La disposición adicional 3.ª del Real decreto de 16 de junio último ordenó la formación de un nuevo Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en el que se desarrollaran, con arreglo a sus preceptos, las normas procesales a que deba ajustarse la tramitación de las dichas reclamaciones. Tal es, Señor, la finalidad a que responde el Reglamento que por el adjunto proyecto de Decreto se somete a la aprobación de Vuestra Majestad. En él se ha procurado, en primer término, llevar a la práctica la distinción y separación que, como base fundamental del citado Real decreto y punto de partida para toda eficaz reforma de la Hacienda pública, se establece en el mismo entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra ellos puedan promoverse, a cuya diferenciación ha obedecido la creación de los Tribunales económico-administrativos; se ha ampliado y desarrollado, respetándolos en su integridad como es debido, los preceptos que el Decreto contiene sobre competencia y tramitación, y, por último, se han llevado también al Reglamento las aclaraciones y modificaciones que una experiencia de más de veinte años de aplicación aconsejaba introducir en el de 3 de octubre de 1903, cuyas líneas generales, sancionadas por la práctica, se conservan.

No debía olvidarse tampoco la

conveniencia de dar mayor flexibilidad, en beneficio de los contribuyentes, a algunos preceptos reglamentarios. A ello ha respondido la redacción de varios artículos del proyecto, tales como el que dispone que, declarado por quien proceda lo indebido de un ingreso o condonada una multa, será devuelto de oficio su importe, sin que el interesado, como hasta el presente ocurría, tenga que iniciar y seguir un nuevo expediente; el que se ocupa de los trámites, en los casos en que se trate de errores evidentes advertidos por el interesado antes de realizarse el ingreso, que se reducen, por su parte, a una sencilla petición verbal; el relativo a las devoluciones de cantidades ingresadas por duplicación de pago o error de hecho, que podrán solicitarse en un plazo de cinco años, y la posibilidad que se concede a los reclamantes de ser oídos verbalmente por el Tribunal, primer paso, a modo de ensayo, de más radicales transformaciones en el procedimiento.

No se han preferido tampoco las medidas que pueden salvaguardar los intereses de la Hacienda. Sirvan de ejemplo los preceptos que se refieren a la caducidad de la instancia, tan necesitada de eficaz regulación, así como la declaración que se hace de que la reclamación económico-administrativa somete a la autoridad competente para decidirla todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, principio éste preñado de consecuencias, porque marca la diferencia que existe entre las reclamaciones económico-administrativas y los litigios que los particulares someten a los Tribunales ordinarios.

Finalmente, se ha estimado indispensable reintegrar a los Delegados de Hacienda en el ejercicio de aquellas facultades que son inherentes a la autoridad económica que en su provincia les corresponde, restaurando el principio contenido en la

base 24 de la ley de Procedimiento de 31 de diciembre de 1881, según el cual, son las únicas autoridades que pueden suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales de justicia en el ramo de Hacienda, y borrando así el último vestigio que aún restaba de un régimen que en otros tiempos subordinó lo económico a lo político. Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Directorio Militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander 29 de julio de 1924.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dado en Santander a veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

**

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las funciones de la Administración en todos los ramos de la Hacienda pública se ejercerán en lo sucesivo con separación en sus dos órdenes de gestión y de resolución de las reclamaciones que contra aquella gestión se susciten en vía gubernativa, y estarán, en su consecuencia, encomendadas a organismos diferentes.

Las funciones de gestión se ejercerán por los distintos organismos de la Administración provincial y central, en sus diferentes ramos, y comprenderán todas las operaciones que tengan por objeto investigar, definir, liquidar y recaudar to-

dos los derechos, cantidades o cuotas que, por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos u otros eventuales, deba percibir la Hacienda pública de los contribuyentes o de otra persona o entidad deudora a la misma, y los que tengan por objeto liquidar y satisfacer todas las obligaciones a cargo del Tesoro público, y, en general, la resolución de todas las cuestiones y peticiones que, relacionadas con el ramo de Hacienda se planteen, hasta tanto que exista un acto administrativo que declare o niegue un derecho o una obligación.

Los procedimientos para la ejecución de los actos de gestión se ajustarán a lo que, con relación a cada ramo de la Hacienda pública, contribución, renta, impuesto o materia, determinen los Reglamentos respectivos.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme a sus preceptos.

Artículo 2.º El procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, como fundado en la facultad jurisdiccional de la Administración, excluye, en cuanto a las materias que le están atribuidas, la intervención de toda otra jurisdicción que no sea la de los organismos y autoridades cuya competencia se establece en el presente Reglamento, sin perjuicio de la contencioso-administrativa, dentro de los límites regulados en la ley de 22 de junio de 1894.

En asuntos de índole civil no podrán intentarse demandas judiciales contra la Hacienda pública, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan a la misma, si no van acompañadas unas y otras de documento bastante que acredite haber sido agotada previamente la vía gubernativa en la forma que previene el Real decreto de 23 de marzo de 1886, con excepción de los

casos a que alude el artículo 4.º del mismo.

Artículo 3.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, recargos y multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de las cantidades liquidadas y contraindadas por los expresados conceptos, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1923 o en otros preceptos especiales.

Las cantidades que, como consecuencia de la ejecución de dichos actos administrativos, ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente, aun cuando contra los mismos se deduzca reclamación al concepto del presupuesto a que correspondan.

Quando se declare por quien proceda que los expresados ingresos han sido indebidos, o cuando las multas sean condonadas, será devuelto de oficio su importe, considerándose éste como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que dicha devolución se efectúe, siempre que la cantidad a devolver no exceda de 150.000 pesetas y existan ingresos suficientes, por el concepto respectivo, en los que hacer la minoración, adoptándose los acuerdos de devolución en estos casos por los Delegados de Hacienda de la provincia en que se hubiese verificado el ingreso de cuya devolución se trate o, en su caso, por los Centros directivos, con sujeción a los trámites establecidos en el Real decreto de 25 de febrero de 1890, Circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de marzo siguiente y reglas primera y segunda de la Real orden de 14 de julio de 1916, salvo en cuanto exijan reclamación especial de la parte interesada.

Quando la cantidad que deba ser devuelta exceda de 150.000 pesetas se cumplirá lo que dispone el Real decreto de 12 de marzo de 1924.

Quando se trate de contribuciones, rentas, impuestos o recursos extinguidos, o no existan por el concepto de que se trate ingresos bastantes que minorar, no habiendo, por consiguiente, posibilidad material de llevar a cabo la devolución, se efectuará ésta mediante la presentación por el Gobierno a las Cortes de un proyecto de ley en el que se solicite el correspondiente crédito.

Las devoluciones de ingresos indebidos, cuando en ellos vayan englobados recargos municipales o cuotas de cualquiera clase a favor de los Municipios, se hará, desde luego y en su integridad, por la Hacienda pública, sin perjuicio de que la parte de la suma devuelta que los

Ayuntamientos hayan percibido como recargos municipales sea deducida a la respectiva Corporación municipal inmediatamente, y con cargo a las sumas que por dicho concepto tenga en su poder la Hacienda, o, en su defecto, de las primeras que por el mismo concepto tengan ingreso en arcas del Tesoro.

Tratándose de reclamaciones contra liquidaciones practicadas por la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo o del fallo de primera instancia cuando la Administración tenga en su poder las mercancías que hayan dado origen a la liquidación; así como también cuando el importe de la multa o parte controvertida de la cantidad liquidada por derechos lleve a 10.000 pesetas o exceda de esta cifra, siempre que se afiance su pago en la forma prevenida en las Ordenanzas de Aduanas. Estas suspensiones serán acordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, a propuesta del Administrador de la Aduana que haya practicado la liquidación o impuesto la multa, dándose por aquél cuenta del acuerdo a la Dirección general del ramo.

Artículo 4.º No se procederá a la distribución de las multas ni a la entrega a los partícipes de las respectivas participaciones que en aquéllas les correspondan mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones en virtud de las cuales hayan sido impuestas, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-administrativa o, si se hubiese deducido demanda contra las mismas ante esta jurisdicción, hasta que haya sido absuelta la Administración.

No obstante, en materia de contrabando y defraudación se estará a lo que dispone la ley refundida publicada por Realorden de 23 de mayo de 1924.

Artículo 5.º Siempre que exista un acto administrativo de los definidos en el artículo 1.º de este Reglamento, los contribuyentes a quienes afecte podrán constituirse en la oficina correspondiente, por sí o por mediación de otra persona comisionada al efecto, y solicitar verbalmente del Jefe de aquélla se les manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, las objeciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deberán ser apreciadas por los expresados funcionarios cuando el error cometido sea evidente.

En todo caso, los expresados Jefes deberán disponer que la petición sea evacuada, también verbalmente, en el acto mismo en que se formule, si otras obligaciones ineludibles o la necesidad de buscar y reunir da-

tos no lo impidiesen, y, todo lo más tarde, al tercer día de formulada.

Quando las objeciones alegadas por el contribuyente sean aceptadas, en todo o en parte, por la Administración, y siempre que dicha alegación haya sido hecha antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, la oficina gestora procederá de oficio a instruir las diligencias necesarias para la debida rectificación del acto administrativo, la cual rectificación habrá de ser acordada por el Delegado de Hacienda, cuando aquél haya sido practicado por la Administración provincial, y por el Jefe del Centro respectivo cuando lo haya sido por la Administración Central, previo informe del Interventor de Hacienda o del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, según se halle en el primero o en el segundo caso; debiendo quedar unidos al expediente, como justificantes, las diligencias o documentos en que el primitivo acto administrativo se hubiese practicado y las instruidas para la rectificación del mismo, haciéndose también constar la rectificación en el libro en que la oficina hubiera anotado el acto administrativo.

Tanto en el caso de que el ingreso de la cantidad liquidada se hubiese ya verificado, como en el de que el Jefe del Centro o dependencia o el Delegado del Interventor se opusieren a la rectificación, no podrá acordarse ésta sino en virtud de reclamación económico-administrativa de los interesados, que formulará y tramitará en la forma prevenida con carácter general en este Reglamento, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.º

Las peticiones y rectificaciones a que este artículo se refiere no tendrán en ningún caso el carácter de nuevos actos administrativos, ni, en su consecuencia, afectarán a los plazos que se hallen en curso para reclamar contra los que hubieren dado origen a ellas. Tampoco tendrán dichas peticiones y rectificaciones el carácter de una instancia, a los efectos de las reclamaciones económico-administrativas que contra dichos actos administrativos puedan formularse.

Los errores evidentes advertidos por las oficinas gestoras antes de que se realice el ingreso correspondiente en arcas del Tesoro, deberán ser rectificadas de oficio, ajustándose a las normas establecidas anteriormente.

Artículo 6.º Cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda pública, bien por duplicación de pago o error de hecho, como la equivocación aritmética al liquidar o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda la devolución, dentro del plazo de

cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se repute indebido.

Artículo 7.º El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en su calidad de Interventor general de la Administración del Estado, en el servicio central, y los Interventores de Hacienda, delegados de aquél, en el servicio provincial, serán los encargados de interponer los recursos que procedan en nombre de la Hacienda pública.

Artículo 8.º Todos los actos administrativos o de gestión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º del presente Reglamento, serán notificados al Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado o al Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, según se trate de actos practicados por los Centros o por las dependencias provinciales del ramo de Hacienda, para que, cuando sea procedente, puedan promover contra ellos las reclamaciones económico-administrativas reguladas en este Reglamento.

Dichas notificaciones se practicarán entregando al Interventor respectivo el expediente original, en el que consignará su conformidad, o, en caso contrario, iniciará la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Quando se trate de actos administrativos o de resoluciones dictadas en materia de la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza, las expresadas notificaciones se harán a los segundos Jefes de las Aduanas respectivas, a menos de que, por no existir Aduana en la capital de la provincia, los impuestos mencionados en último lugar se hallen administrados por la dependencia correspondiente de las Delegaciones de Hacienda, en los cuales casos la notificación se hará al Interventor provincial respectivo.

Artículo 9.º Los funcionarios carecen de personalidad para impugnar los acuerdos de la Administración, salvo en los casos en que, inmediata y directamente, se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido.

Artículo 10. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, sino por riguroso orden de entrada en el Registro del Negociado o de la Secretaría que tenga a su cargo la tramitación del mismo.

Por igual orden de antigüedad serán resueltos los expedientes por la Autoridad o Tribunal competente, entendiéndose, a tal efecto, como fecha de entrada la en que sean elevados al acuerdo.

En casos excepcionales, y, también cuando la urgencia de un asunto o su naturaleza exigiese la práctica de diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatar su

tramitación, podrá alterarse el orden del despacho; pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse a los más precisos y convenientes, y solo a aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado, o en los que, por gestión de Corporaciones o entidades del Comercio, de la Industria u otras análogas, se susciten reclamaciones que deban producir acuerdos de carácter general o modificaciones de la legislación o de los Reglamentos vigentes.

Artículo 11. En los quince primeros días de cada mes elevarán al Presidente del Tribunal económico-administrativo central, la Secretaría del mismo y los Secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales un estado expresivo de las reclamaciones pendientes en fin del mes anterior y de las ingresadas y despachadas durante el mismo.

Si el Presidente del Tribunal económico-administrativo central, con vista del número de expedientes en tramitación en los diferentes Tribunales, observase retraso en la tramitación de las reclamaciones económico administrativas, señalará el plazo dentro del cual deba desaparecer aquél, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 12. Siempre que las Autoridades o Tribunales llamados a resolver los expedientes observen demora o alteración en el orden de la tramitación de los mismos, o infracciones del procedimiento establecido por el presente Reglamento, dispondrán, bajo su personal responsabilidad, la formación de expediente gubernativo contra los funcionarios causantes de tales faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la alteración o demora, o las infracciones expresadas, lleguen a su conocimiento con ocasión de los recursos de alzada o de queja encomendados a su resolución, así como también siempre que llegue a su noticia la existencia de faltas de cualquiera clase cometidas por los funcionarios a sus órdenes.

Artículo 13. La tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Funcionarios civiles, cuando se trate de los del Cuerpo general de Hacienda pública, y a lo preceptuado en sus respectivos Reglamentos orgánicos, cuando se trate de Cuerpos de la Administración del Estado regidos por disposiciones especiales.

Artículo 14. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado o consul-

tado, a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusable, alguna providencia o resolución manifiestamente injusta, el Jefe del Centro o Dependencia, o el Tribunal llamado a resolver el expediente, pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios de justicia para que procedan a lo que haya lugar, conforme al artículo 369 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el funcionario.

(Continuad.)

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Nájera, provincia de Logroño, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante pertenciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años, a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 4'25 por 100 (Real orden de 31 de agosto de 1923).

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 22.242'77 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 44.485'54 pesetas, en otro caso (Circular de Tesorería 17 de junio 1924).

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alesón.
Anguiano.
Arenzana de Abajo.
Arenzana de Arriba.
Bezores.
Breiva de Cameros.
Camproín.
Castroviejo.
Huescanos.
Ledesma de la Cogolla.
Manjarses.
Nájera.
Pedroso.
Santa Coloma.

Tricio.
Uruñuela.
Ventosa.
Ventrosa.
Viniestra de Abajo.
Viniestra de Arriba.

Madrid 5 de agosto de 1924.—El Director general, Arturo Porcat.

(De la *Gaceta* núm. 220.)

Gobierno Civil.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circulares.

Por la Junta Central de Abastos, se ha comunicado a este Gobierno, con fecha 6 del corriente, la siguiente circular:

«Ilmo. Sr.: Visto el precio excesivo y sin justificación que ha alcanzado el aceite de oliva en los puntos productores, a pesar de que según declaraciones juradas presentadas por los mismos poseedores hay existencias más que suficientes no sólo para atender a las necesidades del consumo nacional sino también para las de conservación de los mercados extranjeros, esta Junta Central, en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de julio, acordó la tasa del referido caldo y solicitar del Gobierno la autorización necesaria para proceder en los casos que estime oportuno a la incautación en la forma prevenida en el apartado d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre último, autorización que ha sido concedida por Real orden de 4 del corriente.

Para el más exacto cumplimiento del precedente acuerdo, esa Junta provincial se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Queda tasado el precio del aceite clase corriente buena calidad y de acidez no superior a 4 grados en 22'50 pesetas la arroba de 11 kilos y medio sobre vagón en punto de origen.

Segunda. Las Juntas provinciales determinarán el precio a que haya de venderse el aceite al detall, añadiendo al precio de tasa el importe de los transportes y una ganancia que estime prudencial y justa, señalada como beneficio a repartir entre almacenistas y detallistas.

Tercera. Los Presidentes de las Juntas provinciales cuidarán de hacer publicar el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del plazo más breve posible, empezando a regir la tasa expresada en la provincia a los ocho días de su publicación en dicho periódico oficial.

Cuarta. Los Presidentes de las Juntas Provinciales, además de la publicación a que se refiere el apartado 3.º, comunicarán a los Delegados Gubernativos de sus respectivas provincias las instrucciones necesarias a fin de que se cumplan con la mayor escrupulosidad los acuerdos antes referidos.

Los Delegados Gubernativos exigirán los días 30 de cada mes relaciones juradas de existencias de aceite dentro de su partido, que remitirán en los cinco días primeros de cada mes a las Juntas Provinciales y éstas dentro de los cinco días siguientes las enviarán a la Junta Central además de las correspondientes a la capital.

Quinta. En los casos en que hubiere retraimiento para la venta en los productores o poseedores del aceite, o para la compra en los almacenistas y detallistas, dando con ello lugar a desabastecimiento de alguna plaza, las Juntas Provinciales o los Delegados gubernativos propondrán a la Central no solo la incautación del aceite, sino también la ocupación de los almacenes y depósitos, según los casos, en la forma prevista en el párrafo 3.º del apartado (d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre último.

Sexta. Los Delegados Gubernativos comunicarán a las Juntas Provinciales y éstas sancionarán con el mayor rigor y severidad, cuantas infracciones se cometan e los acuerdos anteriormente expresados, en la forma que previenen el Real decreto de 3 de noviembre último y Reglamento de 31 de diciembre para su aplicación.

Eucarézco muy especialmente a V. S. el más exacto cumplimiento de este acuerdo, rogándole excite el celo de las autoridades a sus órdenes para su más rápida y estricta ejecución, dando cuenta a esta Central de haberlo verificado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1924.—El Presidente.—P. D., Roberto Basmonde.—Ilmo. Sr. Gobernador Presidente de la Junta Provincial de Abastos de Burgos.»

En su virtud, esta Junta provincial, en sesión de 9 del corriente mes, acordó establecer la tasa de 2'20 pesetas el kilo de aceite al detall.

Y, con fecha 14 del mismo, se me comunica otra aclaratoria de la anterior, que se publica a continuación:

«A fin de que la tasa de aceite de oliva acordada por esta Junta Central se aplique dentro del plazo señalado y simultáneamente y de evitar consultas sobre dudas que pudieran surgir en su aplicación, se amplía y aclara la circular de 6 del corriente, en la forma siguiente:

A). El aceite tasado es el clasificado en el comercio como clase corriente de buena calidad y con más de un grado de acidez, sin exceder de tres, entendiéndose como de clase superior los denominados finos, cuya acidez no pase de un grado e inferiores los que no reúnan las condiciones expresadas.

En los puntos en donde los aceites de clase corriente se clasifiquen en corrientes de primera y corrientes de segunda, según su calidad, el

tasado corresponde al de primera de dicha clase de corriente.

Los aceites finos no superiores a un grado puedan tener precios más elevados que los señalados para la tasa; pero dichos precios conservarán la proporción y relación que siempre han guardado en el mercado; debiendo además obligar a que en todos los establecimientos dedicados a la venta de estos aceites finos, tengan también a disposición del público y para la venta, el aceite de tasa.

B). Los precios de tasa tanto en punto de origen, almacenes y ventas al detalle, regirán en el plazo señalado en la circular de esta Junta de 6 de los corrientes, siendo innecesarias las consultas sobre casos de tener grandes existencias adquiridas a precios superiores, puesto que desde enero último era público el acuerdo de esta Junta Central de llegar a la tasa en el caso de rebasar el precio de 22 pesetas en bodega señalado como tope.

En todo caso, los plazos señalados para establecer las tasas o ventas al detall finalizarán el 20 del corriente, fecha en que en toda la Península deberá estar en vigor.

C). Las Juntas Provinciales y los Delegados gubernativos, con las comisiones de Información Comercial, señalarán los precios que correspondan al detalle en las capitales y en los pueblos de los partidos judiciales, respectivamente, siguiendo la norma establecida en la referida Circular o sea aumentar al precio de 22'50 pesetas la arroba, los gastos de transportes, envases etc. bien aquilatados y un beneficio prudencial para almacenistas y detallistas, teniendo muy presente que la arroba tiene de 12 y medio a 13 litros según densidad.

Los precios que se establezcan serán revisados por la Junta Central, a cuyo efecto, y sin perjuicio de que empiecen a regir inmediatamente, los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos comunicarán a esta Central los precios establecidos especificando con todo detalle los gastos calculados y las razones y fundamentos que hayan tenido en cuenta para fijarlos.

D). Los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos de los puntos productores o de aquéllos en que existan depósitos de aceite, determinarán según los usos y costumbres del país, el importe de los arrastres desde bodega a vagón ferrocarril, cuyo importe se deducirá del precio de 22'50 pesetas arroba para determinar el que corresponda abonar en bodega, comunicándolo a esta Central en igual forma que lo determinado para los precios en el apartado anterior.

E). En el caso de que los tenedores de aceite se niegen a vender, especialmente a los clientes acostumbrados o aleguen ser depósitos destinados a la exportación, los Go-

bernadores civiles o Delegados gubernativos comunicarán el caso por telégrafo a esta Central, expresando la cantidad que tiene el tenedor y la que desee adquirir el comprador, y en general, cuantos datos juzguen convenientes para que esta Presidencia pueda rápidamente adoptar las medidas necesarias.

F). En las declaraciones juradas que se exigirán a todos los productores o tenedores, y se hará constar la manifestación de si están libres para la venta o a disposición de compradores, y en éste último caso, el nombre de éstos y si estuvieren destinadas a la exportación.

Los Delegados gubernativos remitirán a las Juntas provinciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el resumen por pueblos de las existencias, y las Juntas provinciales a su vez dentro de los cinco días siguientes enviarán a esta Central el resumen de la provincia por partidos judiciales.

G). Para las incautaciones que decreta esta Presidencia se observarán las reglas que previene el Real decreto de 3 de noviembre último en sus artículos 1.º apartado d) y 9.º párrafo 3.º y el Reglamento para su aplicación, artículos 3.º y 5.º, según los casos.

Madrid 14 de agosto de 1924.—El Presidente de la Junta Central de Abastos, Severiano Martínez Anido.—Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Abastos de Burgos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; debiendo hacer presente, que en vista de la circular aclaratoria que antecede, la tasa empezará a regir desde el día siguiente al de esta publicación, debiendo tener en cuenta los Delegados gubernativos y Juntas de Información Comercial para establecer la tasa del aceite, los gastos de transporte que se originen hasta los pueblos de sus respectivos partidos, dando un margen de utilidad prudencial.

Los Delegados gubernativos darán dentro de los cinco primeros días de cada mes, el resumen por pueblos de las existencias de aceite a esta Junta provincial, haciéndolo también directamente a esta Junta los almacenistas y comerciantes de la capital e igualmente los Alcaldes de pueblos del partido judicial de Burgos donde haya comerciantes de dicho artículo.

Burgos 18 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.

TESORERÍA-CONTADURÍA DE HACIENDA

Para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales y de los contribuyentes en general, se hace público que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha sido nombrado Recauda-

dor auxiliar de la Zona de Aranda de Duero D. José del Río Arribas.

Burgos 14 de agosto de 1924.—El Tesorero Contador, P. S., Edmundo G. Buzet.

Providencias judiciales

Miranda de Ebro.

D. Juan Montes Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ignacio Gil Fernández, de 18 años de edad, natural de Bilbao y vecino de la misma, y cuya última residencia fué en la calle de las Cortes, 12, 4.º, soltero, de oficio jornalero, hijo de Ignacio y Primitiva, y el que hallándose preso en la cárcel de esta ciudad se fugó el día 6 de julio último, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Miranda de Ebro a 14 de agosto de 1924.—Juan Montes.—Por su mandado, José Irazusta.

Villarcayo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye por robo de efectos a D. Zacarías Varona Gómez, en una casa de su propiedad, sita en el pueblo de Santelices, se cita por la presente a dicho Sr. Varona, que se supone reside en Francia, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de Villarcayo para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en dicha causa.

Y para que le sirva de citación, mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Villarcayo a 14 de agosto de 1924.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

La Comisión permanente, en la sesión celebrada el día 23 de julio próximo pasado, acordó anunciar en pública subasta la contratación de las obras de construcción de 19 sepulturas de primera clase en el Cementerio de San José, con arreglo a los pliegos de condiciones facultati-

vas y económico-administrativas que habrán de regir para la celebración de dicha subasta, las cuales se hallan de manifiesto en las Oficinas de la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el periódico oficial de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio del corriente año.

Burgos 1.º de agosto de 1924.—P. A. de S. E.—El Secretario, D. Dancausa.

Alcaldía de Quintanilla Sobresierra.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Quintanilla Sobresierra 8 de agosto de 1924.—El Alcalde, Lorenzo González.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Horas de oficina de 9 a 13.

Habiéndose acordado por sus herederos proceder a la liquidación de todos los negocios de la Casa, ruegan y agradecerán a su clientela se presente a cobrar el importe de sus crédito (cuentas corrientes, imposiciones a plazo, depósitos en efectivo, etc., etc.), como así bien retiren y se hagan cargo de los valores que en la misma tienen depositados a su favor.

También por el presente anuncian a las personas o sociedades que son deudoras por cantidades que tienen recibidas en concepto de préstamo, con garantía de valores, descuento de letras, pagarés, hipotecas, etcétera, que a su vencimiento deberán ser satisfechas, pues dichas operaciones no serán ya renovadas ni aplazadas.

Y, por último, desean su viuda y sus hijos hacer constar públicamente su agradecimiento más sincero a cuantos durante tantos años depositaron su confianza en la Casa, honrando con ello el nombre para ellos más querido.

Burgos 5 de agosto de 1924. 3